



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente nº 12 – 2023/2024

Reunido el Comité Nacional de Segunda Instancia para resolver el recurso presentado por el Málaga CF contra la resolución dictada por el Juez Único de Competiciones No Profesionales de fecha 29 de noviembre de 2023, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 29 de noviembre de 2023, el club AD Mérida solicitó al Juez Único de Competiciones No Profesionales la modificación de la fecha para el encuentro ante el Málaga CF de Primera Federación. Para ello aportó escrito del Alcalde del Ayuntamiento de Mérida recomendando que se modificara el horario del encuentro, correspondiente a la 16ª jornada del grupo 2 de Primera Federación, fijado a las 18:00 horas del domingo 10 de diciembre de 2023.

El motivo de dicha solicitud era la coincidencia de la fecha del encuentro con la festividad de la patrona de la ciudad, fiesta local más importante del año en la ciudad, coincidiendo con este encuentro en el que se prevé un desplazamiento masivo de aficionados visitantes. En tales circunstancias, la Alcaldía, previa valoración con la policía local, recomendaba que el encuentro no se disputara ni el domingo 10 ni lunes 11 de diciembre, también declarado festivo, por existir multitud de eventos que provocarán el corte de numerosas calles, que requieren presencia policial en los mismos, lo que deriva en que la ciudad no cuente con recursos de seguridad suficientes para que el partido se celebre con normalidad

Segundo.- El Juez Único de Competiciones No Profesionales, mediante resolución del mismo día, estimó la solicitud del club, precisamente acogiendo las razones de seguridad invocadas por el Ayuntamiento de Mérida (FD II y III.3º).

Tercero.- Contra esta resolución se interpone, en tiempo y forma, recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia (CNSI, en adelante) por parte del Málaga CF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuarto.- Igualmente, se ha recibido en el CNSI escrito del inspector del cuerpo nacional de Policía, D. Jaime Guerra García, perteneciente a la Brigada de Seguridad Ciudadana de la Comisaria Local de Mérida y en calidad de Coordinador de los encuentros que el AD Mérida ejerce como local, solicitando que por una cuestión de seguridad el encuentro vuelva a ser fijado en la fecha y horario inicialmente previstos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia del Comité Nacional de Segunda Instancia para el conocimiento y, en su caso, resolución de los recursos presentados contra las resoluciones del Juez Único de Competiciones No Profesionales viene recogida en los artículos 46 y 56 de los Estatutos federativos.

Segundo.- El presente acuerdo se adopta sin el voto del vocal del CNSI que es miembro de la Federación Extremeña de Fútbol.

Tercero.- El Málaga CF argumenta en su recurso varios motivos por los cuales el partido en cuestión debe volverse a fijar en la fecha inicialmente prevista: ausencia de razones de fuerza mayor, de razones indubitadamente acreditadas, de disposición de la autoridad competente, de solicitud del club interesado y/o de otras circunstancias especiales concurrentes.

En relación con este escrito, el CNSI entiende que, en su caso, las razones de fuerza mayor, indubitadamente acreditadas o de otras circunstancias especiales concurrentes, corresponde apreciarlas al órgano competente en cada momento, del mismo modo que ocurre cada vez que un club solicita la modificación de la fecha de un encuentro ya fijado inicialmente (por ejemplo, en la solicitud de adelanto del partido de Copa del Rey del Málaga CF). Sin embargo, en relación con la disposición de la autoridad competente en materia de seguridad, este órgano comparte la fundamentación realizada por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por su parte, el Coordinador de Seguridad expone que la legislación nacional en materia de seguridad establece que la competencia en exclusiva de la organización de los dispositivos de seguridad en encuentros como el objeto de la presente resolución, recae en la demarcación policial, ciudad y lugar donde se localiza el estadio, siendo estas funciones de ámbito exclusivo de la Policía Nacional y de nadie más (ni Ayuntamiento, ni propietario del recinto, ni Policía Local...).

En efecto, el artículo 14 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, señala que:

“Artículo 14. Coordinación de Seguridad.

1. La persona responsable de la coordinación de Seguridad en los acontecimientos deportivos es aquel miembro de la organización policial que asume las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad en la celebración de los espectáculos deportivos.

Sus funciones y régimen de designación y cese se determinarán reglamentariamente.

2. En las competiciones o encuentros deportivos que proponga la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte los organizadores designarán un representante de seguridad quien, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atenderá a las instrucciones del Coordinador de seguridad. Este representante deberá ser jefe o director de seguridad, según disponga la normativa de seguridad privada.

3. El Coordinador de Seguridad ejercerá la coordinación de una unidad de control organizativo, cuya existencia será obligatoria en todas las instalaciones deportivas de la máxima categoría de competición profesional del fútbol y baloncesto, y en aquellas otras en las que la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte disponga.

El Coordinador de Seguridad ostenta la dirección de la citada unidad y asume las funciones de coordinación de la misma



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

respecto de las personas que manejen los instrumentos en ellas instalados. Los elementos gráficos en los que se plasme el ejercicio de sus funciones tienen la consideración de archivos policiales y su tratamiento se encontrará sometido a las disposiciones que para los ficheros de investigación policial establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Los datos únicamente se conservarán en cuanto sea preciso para la investigación de los incidentes que hubieran podido producirse como consecuencia de la celebración de un espectáculo deportivo.”

Igualmente, aduce el Coordinador de Seguridad que se trata del partido más complicado a nivel organizativo y de seguridad de toda la temporada debido a que se espera gran afluencia de seguidores visitantes, especialmente, del grupo radical conocido como “Frente Bokerón”, con varios de sus integrantes expedientados y con restricciones de acceso a recinto deportivo. Asimismo, indican que ya estaba preparado el dispositivo de seguridad y la petición de unidades supletorias de orden público para dar soporte a este evento. Por último, añaden numerosos pronunciamientos de índole organizativa interna para terminar solicitando que el partido se vuelva a fijar en la fecha inicialmente prevista, esto es, el domingo 10 de diciembre a las 18:00h.

En este caso, a juicio del CNSI, no cabe duda que debe primar la seguridad de todos los participantes en el evento deportivo por encima de cualquier otra circunstancia organizativa, tal y como nos recuerdan, entre otros, los artículos 2.3, 22.1.f), 86.f) y concordantes de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

Asimismo, el artículo 15 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, establece que cuando en un evento deportivo se producen incidentes de público, se pueden tomar medidas para el restablecimiento de la legalidad como la suspensión provisional del encuentro o el desalojo total o parcial de la grada. En un partido calificado de “complicado” por el Coordinador de Seguridad, que no pueda contar de las unidades de apoyo de orden público necesarias para poder restablecer la legalidad ante un eventual caso de incidentes de público, compromete gravemente la seguridad del evento deportivo.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ NACIONAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por todo ello, teniendo en cuenta que el Juez Único de Competiciones No Profesionales acordó adelantar el partido precisamente aduciendo razones de seguridad (FD II y III.3º), con los datos que actualmente obran en el expediente, se considera ajustado a Derecho revocar esa decisión y ordenar que el encuentro se dispute el domingo 10 de diciembre a las 18:00h..

En virtud de lo anterior, una vez analizadas todas las circunstancias concurrentes al caso concreto, el Comité Nacional de Segunda Instancia

ACUERDA:

Estimar el recurso interpuesto por el club Málaga CF y el Coordinador de Seguridad de Mérida contra la resolución del Juez Único de Competiciones No Profesionales de 29 de noviembre de 2023 y fijar el encuentro entre el AD Mérida y el Málaga CF el próximo 10 de diciembre de 2023 a las 18:00h.

La presente resolución agota la vía federativa.

Notifíquese al Área de Competiciones de la RFEF, al AD Mérida, al Málaga CF, al Coordinador de Seguridad de Mérida, al Comité Técnico de Árbitros y todos los interesados a los efectos oportunos.

En Las Rozas de Madrid, a 4 de diciembre de 2023.

Comité Nacional de Segunda Instancia